

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja:

CUIJ: 13-05720984-9((012051-269043))

FEDERACION ARGENTINA DE ESPELEOLOGIA C/ GOBIERNO DE
LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCIÓN DE AMPARO

105905883

Mendoza, 23 de Febrero de 2022.

Y VISTOS:

Los autos arriba intitulados, sus constancias, y el llamamiento de autos para sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que se presenta la abogada Vanesa TENUTTA, en nombre y representación de Carlos BENEDETTO, quien lo hace por la ASOCIACIÓN CIVIL FEDERACIÓN ARGENTINA DE ESPELEOLOGÍA, a mérito de los instrumentos que acompaña, cita datos de la institución, fija domicilios y dice que viene a promover acción de amparo de urgimiento por mora de la Administración en contra del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a fin de que se conmine a la Secretaria de Ambiente y Ordenamiento Territorial a llamar a sesión al Consejo Provincial de Arraigo en Tierras no Irrigadas, en cumplimiento de lo ordenado por el Programa de promoción de arraigo de puesteros de tierras no irrigadas regulado por la ley Provincial N° 6.086/93, con la finalidad de que se expida respecto de la petición incoada por su representada en formar parte de dicho Consejo.

Expone sobre los requisitos formales de admisibilidad del artículo 43 de la Constitución Nacional y arts. 1, 3, 4 y cc. de la ley de amparo provincial 2589/7, con modificaciones de la ley 6504/97, los que especifica:

a) Existencia de una omisión de autoridad pública en el dictado de dictamen que le compete a la Secretaria de Ambiente y Ordenamiento territorial, a través del Consejo Provincial de Arraigo el cual, según consta en el expediente administrativo N° EX-2019-02366405-GDEMZA- CPT#SAyOT -que se solicita

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

en carácter de AEV-, no posee registro de sesión posterior al 26 de febrero del 2014, existiendo una obligación incumplida de pronunciarse respecto de la petición de su representada, iniciada en mayo del año 2019, cuya omisión entorpece la efectiva protección del Patrimonio Natural Cultural de la Provincia. Asimismo, existe omisión de pronunciación respecto del Pronto Despacho interpuesto por el accionante, identificado como NOTAI-2021-37-E-6DEMZA-DRNR#SAYOT presentado el día 10 de marzo de 2021, encontrándose vencidos los veinte días con los que cuenta la Administración para expedirse respecto de las peticiones de fondo planteadas por los administrados (Art 160 LPA N°9.003).

b) Amenaza actual que se vincula con la existencia de circunstancias que provocan un real y efectivo daño a la efectiva participación de esta Fundación en el Consejo Provincial de Arraigo impidiéndole, no solo su colaboración con sus aportes en las materias que concierne a este Consejo, sino también su fin último que es la protección del Patrimonio Natural y Cultural Espeleológico.

c) Conculcación de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta de derechos fundamentales y garantías de la Constitución Nacional a las que hace referencia precedentemente.

d) En cuanto al medio judicial más idóneo, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que garantice una decisión oportuna de jurisdicción, en resguardo de los derechos fundamentales afectados.

Expone sobre la relación circunstanciada de los efectos lesivos que puedan producirse como consecuencia de la omisión de resolver (art. 17 inc. c dec. ley 2589/75), indicando que el expediente se inició el 22 de abril de 2019 ante Coordinación de Políticas de Tierra de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial (SAyOT). Su parte solicitó ser incorporada al Consejo Provincial de Arraigo en Tierras no Irrigadas, conforme lo autoriza la Ley 6.086, en su artículo 6°.

Agrega que surge la competencia de la SAyOT atento a lo dispuesto por el art. 5° de la ley 6.086 en cuanto dispone que será Autoridad de Aplicación de dicha ley el Ministerio de Gobierno que, actualmente, conforme a las leyes de ministerio y otros decretos recae en la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

Territorial. La Ley de Programa de Promoción y Arraigo de Puesteros de Tierras no Irrigadas de la Provincia, también en su artículo 5° dispone la creación del Consejo Provincial de Arraigo en Tierras no Irrigadas (C.P.A.), la cual tiene entre sus funciones el deber de asesorar a la autoridad de aplicación en los asuntos relativos al cumplimiento de la ley y debe dictaminar en todos los casos en que dicha autoridad lo considere oportuno.

El artículo 6° también determina cómo quedará conformado el Consejo, y en su inciso i, 4to. párrafo, establece que quedará incorporado, en iguales condiciones que el resto de los Consejeros Integrantes, un representante de cada organización de puesteros que lo requiera, en tanto acredite de modo fehaciente la representación que inviste la entidad proponente, para lo que se tendrá en consideración la necesidad de integrar las distintas regiones en que se divide la provincia.

Frente al reconocimiento expreso de la Ley de la posibilidad de formar parte de este Consejo, se inició la petición de la FAdE. En el expediente mencionado se justificó detalladamente la conformación de la Fundación Argentina de Espeleología, fundación ésta sin fines de lucro debidamente registrada, con una amplia referencia a intereses concernientes a C.P.A., expediente al cual se remite.

A lo solicitado por la Fundación, resultó un dictamen de Asesoría Legal y Técnica de la SAyOT, de la Sra. Nadia Rapali, del área Coordinación de Políticas de Tierra, la que sugiere remitir las actuaciones al Consejo de Arraigo de Puesteros a los efectos de que sea dicho cuerpo colegiado el encargado de evaluar y tratar lo solicitado por lo FAdE, determinando sí el solicitante cumple o no con las condiciones apuntadas por la legislación y en su caso determinar su incorporación como miembros plenos o en carácter de invitados.

Posteriormente consta un dictamen del Área de Inspecciones de Tierra, en el cual se dejó amplia evidencia de la falta de cumplimiento de la Ley 6.086 y de su Decreto Reglamentario 594/96, y de lo conveniente que sería la participación de entidades públicas y privadas interesadas en la problemática del puestero, como es el caso de la FAdE.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

Finalmente, con fecha diez (10) de marzo de 2021, se presentó un Pronto Despacho identificado como NOTAI-2021-37-E- GDEMZA-DRNR#SAYOT del cual no se ha obtenido pronunciamiento de la Administración, configurándose el vencimiento de los plazos que prevé el art. 160 de la Ley 9003 de Procedimiento Administrativo, que en su apartado d) establece un plazo de 20 días para que la administración se pronuncie sobre las cuestiones de fondo planteadas por el administrado. Ello se produjo el día 30 de marzo, fecha a partir de la cual, y según del artículo 15 de la Ley 2.589/75, esta parte cuenta con 30 días corrido para interponer esta acción de amparo por urgimiento.

II.- Que solicitado el informe circunstanciado ordenado a fs. 10, se presenta a fs. 15/18 el abogado ALDO RODRÍGUEZ SALAS, en nombre y representación del Gobierno de la Provincia de Mendoza conforme copia del poder general para juicios que acompaña, fija domicilio legal y procesal electrónico e interpone falta de legitimación sustancial activa de la actora.

Expone que la Federación Argentina de Espeleología (FADE) deduce acción de amparo de urgimiento (o amparo por mora), incluyendo planteos sustanciales, contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, a afectos de que se conmine a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial a convocar al Consejo Provincial de Arraigo en Tierras no Irrigadas de la Ley 6086, para sesionar, en tanto esta repartición no se habría expedido respecto a la petición administrativa formulada en el mismo sentido.

Agrega que la actora indica que en expediente EX-2019-02366405-GDEMZA-CPT#SAYOT habría requerido la convocatoria al Consejo Provincial de Arraigo de Tierras no Irrigadas a sesionar, lo cual se encontraría sin respuesta al día de la fecha, a pesar de haber presentado posterior pronto despacho en nota NOTAI-2021-37-GDEMZADRNR#SAYOT.

Manifiesta que dicho Consejo no registra sesiones a partir del 26 de febrero de 2014 y que FADE solicitó ser incorporada al órgano en función de lo dispuesto por el artículo 6 inc. i de la Ley 6086 que en lo destacado refiere *“En iguales condiciones quedara incorporado al consejo un representante de cada organización de puesteros que lo requiera, en tanto acredite de modo fehaciente*

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

la representación que inviste la entidad proponente, para lo que se tendrá en consideración la necesidad de integrar las distintas regiones en que se divide la provincia. La representatividad será juzgada por el consejo en votación en la que intervendrán los miembros plenos que lo conforman.”

Dice que la Federación entiende que se encuentra legitimada a integrar el Consejo en cuestión, razón por lo cual lo solicitó administrativamente, y que refiere que existe actualmente un daño real y efectivo a la participación de FADE en el Consejo, impidiéndose su efectiva colaboración, toda vez que los puesteros serían los guardianes de las cuevas naturales en el territorio. Agrega que destaca la existencia de remisión, de las actuaciones administrativas, por la Geog. Nadia Rapali al Consejo de Arraigo para que el mismo evalúe lo solicitado por FADE. Sin embargo, de las actuaciones surgiría la falta de convocatoria del Consejo desde el año 2014.

Indica que la actora finalmente requiere que la Jurisdicción inste a la Secretaría a convocar al Consejo para que evalúe y determine la pertinencia de lo solicitado previamente en los autos EX-2019-02366405- -GDEMZA-CPT#SAYOT respecto a la integración de FADE al órgano colegiado, teniendo particular relevancia el recientemente vigente Acuerdo de Escazú y sus mandatos relativos al acceso a la información ambiental y la participación pública.

Agrega que los intereses afectados, de conformidad con los términos de la Ley 6086 y en lo que refiere a la forma en que se integra el Consejo Provincial de Arraigo, cuya función es la de asesorar a la autoridad competente (art. 5), la norma expone que se conformará con representantes de la autoridad de aplicación, de las carteras de desarrollo social, ambiente, economía, catastro, asesoría de gobierno, patrimonio cultural, un defensor oficial designado por la Suprema Corte de Mendoza, representante del registro público, y de los municipios con jurisdicción sobre programas de puesteros (art. 6). El mismo artículo indica que también se integrará con representantes de organizaciones de puesteros que soliciten formar parte y que, en ese caso, será el Consejo quien juzgará dicha representación alegada por la organización. A su vez, se indica también que el

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

Consejo podrá incorporar entidades públicas o privadas interesadas en la problemática de los puesteros, tales como la Universidad Nacional de Cuyo, la Iglesia Católica y las Asociaciones de Bien Público.

Valora que, prima facie al menos, no pareciera que los objetivos e intereses alegados por el interesado (FADE) en la instancia administrativa, como ser la protección de cavidades naturales, pudieran resultar como propios de la representación de los mismos puesteros, sus intereses o su problemática. Es por tal razón que difícilmente el Consejo pueda integrar su organismo con la participación de la Federación amparista, toda vez que no se encontraría encuadrada en los presupuestos de la ley por ellos mismos citada.

En cuanto a la falta de legitimación sustancial activa, expresa que una rápida lectura de los fines y objetivos estatuarios de la actora la presentan como una entidad destinada a nuclear y representar a las asociaciones espeleológicas del país. Coordinar y orientar la labor de estas entidades, como otras funciones de similar propósito. Es decir, se trata de una organización de segundo o tercer grado. La función más definida es la relacionada con el estudio y la preservación de las cavidades naturales.

Al respecto, la Provincia de Mendoza tiene en la Ley 5978 la norma específica para la preservación de las Cavidades Naturales. Esta ley establece un régimen de protección, regulando la actividad de los interesados mediante un registro (art. 3). La Dirección de Recursos Naturales Renovables de la Provincia es la autoridad de aplicación y lleva el registro de las personas interesadas en trabajos espeleológicos. La actora está inscripta mediante Res. DRNR 559/02. Le corresponde a esta dirección llevar un catastro provincial de cavidades naturales, dictar reglamentaciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer observar la ley (art. 10). Las actividades prohibidas están establecidas en el art. 8 de la referida ley. Del texto legal se desprende que la Federación tiene la posibilidad de actuar en defensa de las cavidades naturales conforme esta ley.

Es entonces que la petición contenida en el presente amparo presenta una profunda inconsistencia. En efecto, se urge un pronunciamiento sobre la petición para integrar un consejo destinado al arraigo de puesteros, a los cuales, con el fin

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

de justificar su legitimación, la actora inviste de la condición guardianes de estas cavidades. Una expresión de tal amplitud podría ser invocada por cualquier habitante de la provincia de Mendoza, ya que la ley 5978 enuncia ese deber (art. 6).

Analiza los fines de la Ley 6086 de Arraigo de Puesteros (en especial los que surgen de sus objetivos territoriales y ambientales, los arts. 2, 5 y 6) y los alcances del Acuerdo de Escazú (Ley 27566).

III.- Que a fs. 21 se hace parte el abogado, FABIAN BUSTOS LAGOS, Subdirector de Asuntos Judiciales de Fiscalía de Estado, se hace parte, fija domicilio legal y, por las razones que expresa, dice limitará su actuación en esta instancia al control de la actividad defensiva que realice el representante de la Provincia de Mendoza, conforme las facultades conferidas por el art. 177 de la Constitución Provincial y las normas de la Ley 728.

IV.- A fs. 32 se admite la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, y en consecuencia se ordena su producción.

Se agrega el expediente EX-2019-02366405- -GDEMZA-CPT#SAYOT y EX-2021- 02162808- -GDEMZA-DPJ#MGTYJ.

Queda la causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Aclaración preliminar:

Tengo presente que a partir del 01 de febrero del corriente año 2.018 ha entrado en vigencia el nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia sancionado mediante Ley Provincial N° 9001, la que regula el proceso aquí articulado (art. 219 y ss CPCCyT, antes regulado por el Decreto Ley 2589/75.

II.- Amparo por mora de la administración:

La Administración tiene el “deber” de pronunciarse y decidir en cada caso concreto sobre las peticiones de los administrados, “no decidir o decidir fuera de plazo constituyen actos irregulares de la Administración, que perjudican al

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

particular y atentan contra la eficacia de la actividad de aquella”. Es por ello que la legislación ha debido contemplar diversas soluciones ante la pasividad administrativa que, de no ser previstas, los derechos de los particulares quedarían desatendidos, configurándose verdaderas situaciones de indefensión (conf. HUTCHINSON, Tomás, El pedido judicial de “pronto despacho de las actuaciones administrativas - Amparo por mora-, en Estudios de derecho administrativo, t. VI, Instituto de estudios de derecho administrativo, Edic. Dike, 2001, pág. 209).

Una de esas soluciones previstas legalmente, es el amparo por mora o urgimiento. En nuestro ordenamiento local, y a la fecha de interposición de la presente acción, el amparo de urgimiento o amparo por mora de la administración se encuentra regulado, como ya dije, en el apartado III.- del art. 219 del CPCCT, que expresa *"También se podrá articular la acción de amparo contra omisión de la Administración Pública Provincial o Municipal en resolver las peticiones formuladas por los administrados dentro de los términos legales, siempre que la demora sea excesiva y resulte perjudicial para los derechos de los accionantes"*.

Esta figura tiene por fin una orden judicial de “pronto despacho” de las actuaciones administrativas. Por medio de este instituto aquel que es parte en el procedimiento administrativo puede acudir a la vía judicial, a los fines de que se emplace a la Administración a que cumpla su cometido: decidir las cuestiones sometidas a su resolución, en el plazo que le fije el juez. La decisión final de éste no puede ser otra cosa que ‘despache la Administración las actuaciones en forma expresa (HUTCHINSON, op. cit., pág. 213). Así entonces esta acción no es procedente para urgir un pago, ni para generar una obligación de hacer, que no sea la de decidir las peticiones de los particulares. En ningún caso los jueces podrán expedirse sobre el fondo de la cuestión sometida a decisión de la Administración (CASSAGNE, Ezequiel, El amparo por mora de la administración, Rev. La Ley, 8-9-10).

III.- Legitimación activa y pasiva.

Fijado el marco de aplicación del amparo por mora o de urgimiento, corresponde en forma previa analizar la procedencia formal de la acción

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

interpuesta.

En cuanto a la legitimación activa, el actor tiene que ser parte en el expediente administrativo, es decir, ser quien se ve afectado en sus intereses legítimos por el no pronunciamiento.

En cuanto a la legitimación pasiva es el órgano competente que debe pronunciarse en el caso.

En este sentido entonces, en el presente, los requisitos que hacen a la legitimación se encuentran cumplidos en el expediente administrativo EX-2019-02366405- -GDEMZA-CPT#SAYOT y EX-2021- 02162808- -GDEMZA-DPJ#MGTYJ.

En efecto, si bien la parte demandada plantea de falta de legitimación sustancial activa del actor, esta excepción no puede tener andamiaje en el presente amparo, toda vez que la ASOCIACIÓN CIVIL FEDERACIÓN ARGENTINA DE ESPELEOLOGÍA, es un administrado que ha realizado un pedido concreto a la Administración y por tanto tiene legitimación para interponer el amparo por mora. Mientras su pedido o petición no sea resuelta –sea en forma “favorable” o “desfavorable”- por la Administración, el administrado tiene derecho a una respuesta administrativa, como se ha expuesto con el apoyo de doctrina y jurisprudencia, inclusive como las partes los manifiestan en su escrito, además de la expresa disposición de la ley.

Se estima, que la “falta de legitimación sustancial activa” planteada por el Gobierno de la Provincia de Mendoza, tal como está planteada en la contestación del amparo y como base de su resistencia, quizás sea en lo sustancial la respuesta oportuna que debería o puede dar la Administración a su administrado, cumpliendo así con la obligación de dar resolver la petición.

Corresponde aclarar, que en este tipo de proceso (amparo por mora de la administración) la jurisdicción llamada a resolver, no puede resolver sobre el fondo del asunto, en los términos como lo ha planteado el Gobierno.

Solo puede verificarse en esta instancia el cumplimiento de los requisitos de legitimidad en cuanto a la existencia de una petición a la Administración, no

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

resuelta o sin respuesta de su parte.

IV.- Solución al caso concreto:

Surge, de las constancias de autos, que se ha agregado el expediente EX-2019-02366405- -GDEMZA-CPT#SAYOT y EX-2021- 02162808- -GDEMZA-DPJ#MGTYJ, en donde consta el pedido administrativo de incorporación de la Federación Argentina de Espeleología (FAde) al Consejo Provincial de Arraigo en Tierras no Irrigadas, efectuado ante el Director del Programa de Arraigo del Puestero, efectuado en fecha 14 de mayo de 2019.

Consta también en dicha pieza administrativa, que en fecha (10) de marzo de 2021, se presenta Carlos Alberto Benedetto, en representación de la Federación Argentina de Espeleología, ante la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial Coordinación de Políticas de Tierra e interpone “Pronto Despacho” a los términos del Artículo 162 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003, por entender que se encuentra vencido el plazo previsto en el artículo 160 de la mencionada ley, respecto de la petición antes indicada.

Conforme a los que prescribía el Decreto Ley 2589/75 el amparo por mora debe ser articulado en el plazo de 30 (treinta) días, que se computarán a partir del vencimiento de los términos legales previstos para resolver la petición (art. 15), aclarando el mismo artículo que si la Administración Pública no estuviese legalmente obligada a resolver la petición dentro de un plazo preestablecido , "... el amparo sólo podrá articularse después de haber transcurrido treinta (30) días desde que se formuló la petición, y dentro de los treinta días subsiguiente. El art. 16° especificó que los plazos fijados en dicho capítulo, "se computaran por días corridos".

Por su parte, cabe referir que en supuestos en que resulta bastante arduo para los administrados conocer con certeza la fecha a partir de la cual puede considerarse que las actuaciones administrativas se encontraban en estado de resolver, la jurisprudencia ha impuesto un criterio de interpretación amplio del plazo normado por el artículo 15 del Decreto/ Ley N° 2589/75 (Expte. N° 250.225, “Pascual Elizabeth c/DGE p/amparo”, Décimo Juzgado Civil y Comercial Mendoza, 02/10/2013)

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

A su vez el art. 162 de la ley N° 9.003 de Procedimiento Administrativo establece que vencidos los plazos previstos por el art. 160 el interesado podrá solicitar pronto despacho, instrumento del que ha hecho uso el accionante.

De las constancias de las actuaciones administrativas, surge el silencio de la administración, por lo que, tengo para mí que la vía intentada por el actor en estos obrados no sólo ha sido promovida en término, sino que también es la opción procedente para garantizar los derechos que sustancialmente le asisten.

Y es que, en efecto, la administración no se ha expedido (favorable o negativamente) a la solicitud del accionante, por lo que surge la demora de la Administración en dar respuesta.

Conforme a los parámetros expuestos, corresponde hacer lugar al amparo incoado ya que el administrado tiene derecho a recibir una respuesta y, según lo relatado, se ha contado con tiempo suficiente para emitir una resolución.

Atendiendo a un criterio de razonabilidad, propicio el otorgamiento de un plazo (art. 90 inc. 5 del CPCCT), de DOS (2) DIAS (art. 222 inc. VI ap. b del CPCCT) a la Administración para que el expediente quede en estado de ser resuelto y, cumplido el mismo, deberá resolver lo peticionado por el administrado en el plazo de VEINTE DIAS (20 días) hábiles administrativos.

En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar a la pretensión ejercida y ordenar a la administración el dictado de la resolución definitiva pendiente en los plazos indicados.

V.- Costas.

Atento el resultado de la acción interpuesta, las costas se imponen a la parte demandada, en su calidad de vencida (arts. 35 y 36 del CPCCT), y conforme a lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 9.131 modificada por el Ley 9192.

Por todo lo expuesto:

RESUELVO:

I.- Admitir la acción de amparo promovida por la ASOCIACIÓN CIVIL FEDERACIÓN ARGENTINA DE ESPELEOLOGÍA contra el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA y en consecuencia ordenar a este último en el plazo de DOS DÍAS hábiles administrativos para que ordene la ejecución de los

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

actos útiles y necesarios tendientes a que el expediente administrativo N° EX-2019-02366405-GDEMZA- CPT#SAyOT y quede en estado de resolver, otorgándosele, a partir de allí, un plazo máximo de VEINTE DIAS para que se expida definitivamente dictando la resolución que estime corresponder respecto a solicitud efectuada por el amparista efectuado en fecha 14 de mayo de 2019 (arts. 90 inc. 5, 219 inc. III y 222 inc. VI ap. b del CPCCT)

II.- Imponer las costas a la parte demandada por resultar vencida (arts. 35 y 36 del CPCCT).

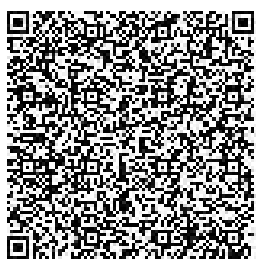
III.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. VANESA D. TENUTTA en la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO con 55/100 (\$68.334,55), sin perjuicio de los complementarios que correspondan (Arts. 10 Ley 9131 y su modificatoria Art. 9 de la Ley 9192).

IV.- Respecto de los profesionales representantes de la Provincia de Mendoza y Fiscalía de Estado, se debe estar a lo dispuesto por la Ley 5394.

REGISTRESE. NOTIFÍQUESE.

JDP

Validez
desconocida



PENISSE Juan Dario